

## AUTO N. 03487

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2018EE125172 del 31 de mayo del 2018, 2019EE222818 del 23 de septiembre del 2019, 2022EE102357 del 3 de mayo del 2022, y 2022ER131069 del 31 de mayo del 2022, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requirió a la sociedad **RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**; con NIT 900.002.583 – 6.

Que, en virtud de lo anterior, la subdirección de control ambiental al sector público de la SDA, en el marco de sus funciones de control y vigilancia y, emitió el **Concepto Técnico No. 04108 del 19 de abril del 2023**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos remitido por la sociedad **RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**; con NIT 900.002.583 – 6., en donde se registraron presuntos incumplimientos a la Resolución 222 de 2011.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04108 del 19 de abril del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(...)

#### 4. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD

<b>RELACIÓN FLUJO DE MATERIALES</b>			
<b>PROCESOS</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>ENTRADAS</b>	<b>SALIDAS</b>
<b>PROCESOS ESTRATÉGICOS</b>			
<i>Direccionamiento estratégico y planeación, Gestión por proceso y la innovación, y Gestión de relación con los grupos de interés.</i>	<i>Impresión de documentos</i>	<i>Papel, cartuchos y tóner, impresoras, insumos de papelería</i>	<i>Papel usado, cartuchos y tóneres, RAEE, carpetas, ganchos</i>
	<i>Adquisición de material promocional</i>	<i>Material Promocional</i>	<i>Empaques plásticos, cartón</i>
	<i>Consumo de alimentos</i>	<i>Alimentos</i>	<i>Empaques de alimentos, residuos ordinarios</i>
	<i>Mantenimiento de plantas</i>	<i>Aceites, estopas, repuestos, filtros, y combustibles.</i>	<i>Aceites usados, estopas contaminadas, baterías usadas (plomo ácido), filtros contaminados, combustible contaminado.</i>
	<i>Consumo de energía eléctrica</i>	<i>Luminarias</i>	<i>Residuos de luminarias</i>
	<i>Consumo de agua</i>	<i>Agua</i>	<i>Vertimientos domésticos</i>
<b>PROCESOS MISIONALES</b>			
<i>Atención al ciudadano y gestión al cliente, Aprovisionamiento para la prestación de productos y servicios convergentes, y Gestión de infraestructura tecnológica</i>	<i>Impresión de documentos</i>	<i>Papel, cartuchos y tóner, impresoras, insumos de papelería</i>	<i>Papel usado, cartuchos y tóneres, RAEE, carpetas, ganchos</i>
	<i>Adecuación para la grabación y emisión de programas de televisión y radio</i>	<i>Escenografías y pintura</i>	<i>Madera, chatarra, poliestireno, banner, acrílico, MDF, sólidos contaminados.</i>
	<i>Grabación y emisión de programas de radio y televisión</i>	<i>Micrófonos, cámaras, equipos de edición</i>	<i>Pilas y RAEEs, empaques de alimentos,</i>

<b>RELACIÓN FLUJO DE MATERIALES</b>			
<b>PROCESOS</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>ENTRADAS</b>	<b>SALIDAS</b>
			residuos ordinarios.
	Adquisición de equipos	Equipos de cómputo, receptores satelitales, transmisores (análogos y TDT), transformadores, UPS, aires acondicionados.	RAEE y líquidos refrigerantes
	Consumo de energía eléctrica	Luminarias	Residuos de luminarias
	Consumo de agua	Agua	Vertimientos domésticos
	Consumo de alimentos y catering	Alimentos	Empaques de alimentos, residuos ordinarios
<b>PROCESOS DE APOYO</b>			
<b>Gestión del talento Humano, Gestión Jurídica, Gestión financiera, recaudo y gasto público, Gestión de proveedores, Gestión de la infraestructura física, Gestión de tecnología de la información, y Gestión documental</b>	Impresión de documentos	Papel, cartuchos y tóner, impresoras, insumos de papelería	Papel usado, cartuchos y tóneres, RAEE, carpetas, ganchos
	Mantenimiento de vehículos	Llantas, aceite, filtros, baterías, autopartes.	Llantas usadas, aceite usado, sólidos contaminados, baterías usadas, chatarra.
	Reparaciones locativas	Pinturas, aparatos eléctricos y electrónicos, estructuras, divisiones, paredes, fibra de vidrio, vidrio, marcos de ventanas y puertas, estructuras metálicas.	Canecas de pintura, RAEEs, escombros, RESPEL, residuos especiales, chatarra
	Mantenimiento ascensor	Aceites y estopas	Aceites usados y estopas contaminadas
	Adquisición de equipos	Impresoras, scanner, video Beam, cabinas de sonido, hornos microondas, computadores y periféricos, monitores, televisores	Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

<b>RELACIÓN FLUJO DE MATERIALES</b>			
<b>PROCESOS</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>ENTRADAS</b>	<b>SALIDAS</b>
	Labores de aseo y Cafetería	Productos de aseo, de alimentos, agitadores, vasos	Envases de productos de limpieza, envases de insecticidas y trampas., empaques, residuos reciclables.
	Consumo de energía eléctrica	Luminarias	Residuos de luminarias
	Consumo de agua	Agua	Vertimientos domésticos
	Consumo de alimentos y catering	Alimentos	Empaques de alimentos, residuos ordinarios
<b>PROCESOS DE EVALUACIÓN</b>			
Control interno, y Control asuntos disciplinarios	Impresión de documentos	Papel, cartuchos y tóner, impresoras, insumos de papelería	Papel usado, cartuchos y tóneres, RAEE, carpetas, ganchos

**Tabla 1.** Procesos de las actividades misionales y transversales desarrolladas por la RTVC, elaborado conforme a la reportado en el oficio SDA 2022ER131069 del 31/05/2022.

(...)

### **5.1.2. Medidas orientadas al manejo ambientalmente racional de los equipos y desechos contaminados con bifenilos policlorados (PCB)**

<b>Situación evidenciada</b>
<p>A continuación, se describe de manera histórica los antecedentes relacionados, en el marco de las medidas de manejo ambientalmente racional de equipos y desechos contaminados con PCB, por parte de la RTVC:</p> <p>Considerando los hechos indicados en el numeral anterior, relacionados con la trazabilidad en el proceso de control y seguimiento ambiental desarrollado por esta autoridad ambiental, se da continuidad en lo correspondiente a la gestión de un (1) equipo contaminado con PCB de acuerdo con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>2022ER65635 del 25/03/2022:</b> <u>Respuesta al radicado No. 2022EE36354 de fecha 24 de febrero de 2022, acerca de la eliminación de equipos del Inventario Nacional de PCB (Ver Anexo 14).</u> La RTVC notifica: "se remiten los certificados de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos peligrosos, del transformador identificado con código 534207, </li> </ul>

**Situación evidenciada**

01 y 02., junto con la certificación de manejo de aceites usados expedida por la empresa ECOLCIN S.A.S, licencia para tratar residuos PBC (Anexo 13).

Con respecto a las inconsistencias que aparecen reportadas en la plataforma del Inventario Nacional de PCB que la Secretaría nos notifica, de manera atenta les solicitamos la apertura de balance años anteriores para ajustar la información erradamente incluida y poder hacer el reporte que corresponde al transformador con código 534207 y solicitamos nos aclaren como procederíamos, ya que no contamos con las fichas técnicas de los equipos objeto de la observación, debido a que éstos pasaron a RTVC por medio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el año 2014" (Ver Anexo 14).

- **2022EE120498 del 20/05/2022: Respuesta al radicado 2022ER65635 del 25/03/2022, relacionado con la respuesta al radicado SDA 2022EE36354 de 24/02/2022 frente a la solicitud de eliminación de equipos en el Inventario Nacional de PCB.**

Conforme a lo descrito y una vez analizada la información remitida, esta autoridad ambiental notifica que las evidencias presentadas no eran suficientes para determinar la trazabilidad de la gestión de los residuos o desechos contaminados con Bifenilos Policlorados, en consideración a que:

- No aportó cadena de custodia No. P4180246 mencionado en el certificado con consecutivo CERTP4180246 expedido por el tercero ECOLCIN S.A.S.
- No allegó licencia ambiental del tercero ECOLCIN S.A.S. donde conste con claridad el alcance para la gestión de aceite usado con Bifenilos Policlorados.
- No remitió soportes que demuestren con claridad el presunto drenaje del equipo y aquellos en los que conste que los materiales aprovechables no se encontrasen contaminados con PCB.
- El certificado del tercero Gerdau Diaco contempla la cantidad de chatarra entregada por ECORENUEVA S.A.S. durante todo el año 2017 sin que esto tenga relación con el equipo dispuesto mencionado anteriormente.
- En este mismo sentido, la certificación expedida por ECORENUEVA S.A.S. no está soportada con la respectiva licencia ambiental, ni detalla con claridad el procedimiento de disposición del aceite con contenido de Bifenilos Policlorados.

Por tanto, se requirió de manera reiterativa presentar ante esta Secretaría la cadena de gestión del proceso de tratamiento o disposición final del equipo, que acuerdo a la caracterización cuantitativa presentada se clasificó en el **Grupo 3 (concentración igual o superior a 50 ppm y menor a 500 ppm)**, de los desechos que hayan estado en contacto con el aceite del equipo, así como las licencias ambientales otorgadas por las autoridades ambientales competentes para el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de equipos y desechos líquidos contaminados con PCB. Para todos los casos, deberá verificar que las licencias den cobertura a la gestión integral de equipos en uso, desuso o desechos contaminados con PCB.

Finalmente, se informó a la entidad en su calidad de propietario y responsable de equipos en uso, desuso y desechos contaminados con Bifenilos Policlorados debía identificar las estrategias más adecuadas para la obtención de las fichas técnicas que den cuenta de las características del (los) equipo(s) (534207, 01 y 02); o en caso de que no fuera posible, debía remitir a esta Autoridad Ambiental el procedimiento claro y detallado para la obtención de la información registrada en el Inventario Nacional de PCB justificado a través de informes, fotografías, procesos de verificación en campo u otros que considere pertinentes. Se concluyó que hasta que la información no fuera aclarada y no se tuviera confirmación plenamente de la existencia de uno (1) y no tres (3) equipos desechados, no era posible realizar la apertura de

**Situación evidenciada**

los periodos de balance reportados en el Inventario Nacional de PCB, así como la solicitud de eliminación de equipos por presunta duplicidad (Ver Anexo 15).

- **2022EE206137 del 12/08/2022:** Requerimiento de corrección del reporte en el Inventario Nacional de Bifenilos Policlorados (PCB), de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 222 de 2011 y 1741 de 2016 - Periodo de balance 2021. De acuerdo con los antecedentes mencionados, se identificó que la información reportada en el Capítulo 3, Sección 1 carece de calidad y no corresponde con las condiciones reales de la RTVC, por tanto, se reiteran las solicitudes de la remisión de la cadena de gestión de los residuos contaminados con PCB, el inventario de la totalidad de equipos en uso, desuso y desechos contaminados con PCB firmado y aprobado por el representante legal y el reporte bajo gravedad del juramento de acuerdo al artículo 15 de la Resolución 222 de 2011 de la totalidad de capítulos integrales del Inventario, lo anterior debido a las novedades identificadas en el proceso de verificación por parte de esta Secretaría (Ver Anexo 16).
- **2022ER224822 del 02/09/2022:** Respuesta al requerimiento de corrección del reporte en el Inventario Nacional de Bifenilos Policlorados (PCB), de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 222 de 2011 y 1741 de 2016 - Periodo de balance 2021. Duarte Comunicar S.A.S. remitió a RTVC información respecto a los soportes de la gestión del transformador contaminado con PCB's realizado con la empresa ECORENUEVA S.A.S. (empresa experta en la gestión de residuos según se presenta en la página web) y con ECOLCIN S.A.S. La anterior información es de conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente debido a que se envió los documentos mediante oficio No. 202205500010641.

*En este sentido, RTVC precisa informar que los requerimientos relacionados con:*

  - a) *No aportó cadena de custodia No. P4180246 mencionado en el certificado con consecutivo CERTP4180246 expedido por el tercero ECOLCIN S.A.S.*
  - b) *No allegó licencia ambiental del tercero ECOLCIN S.A.S. donde conste con claridad el alcance para la gestión de aceite usado con Bifenilos Policlorados.*
  - c) *No remitió soportes que demuestren con claridad el presunto drenaje del equipo y aquellos en los que conste que los materiales aprovechables no se encontrasen contaminados con PCB*
  - d) *El certificado del tercero Gerdau Diaco contempla la cantidad de chatarra entregada por ECORENUEVA S.A.S. durante todo el año 2017 sin que esto tenga relación con el equipo dispuesto mencionado anteriormente.*
  - e) *En este mismo sentido, la certificación expedida por ECORENUEVA S.A.S. no está soportada con la respectiva licencia ambiental, ni detalla con claridad el procedimiento de disposición del aceite con contenido de Bifenilos Policlorados.*

*Fueron solicitados a la empresa Duarte Comunicar S.A.S. por ser la persona jurídica que asumió la responsabilidad en culminar la gestión del residuo en mención. En este sentido, se concedió un plazo que vence el próximo 20 de septiembre para que dicha empresa remita la información (Ver Anexo 20 y 21)”*

**De conformidad con lo anterior y con base en las evidencias aportadas por la entidad, se identificó que no contrató los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que contaran con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que hubiese lugar, para los **equipos y/o desechos contaminados con bifenilos policlorados (PCB)**. Además, no aseguró de que las instalaciones contratadas dieran cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 2820 de 2010 o aquel que los modificara o sustituyera.**

**Situación evidenciada**

A la fecha, la entidad no ha remitido evidencias de la cadena de custodia y las demás requeridas relacionadas con la gestión de equipos y/o desechos contaminados con PCB, pese a que realizó la entrega desde el año 2017.

**5.1.3. Veracidad de la información reportada en el Inventario Nacional de PCB**

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>A continuación, se describe de manera histórica los antecedentes relacionados, en el marco de la veracidad de la información reportada en el inventario nacional de PCB, por parte de la RTVC:</p> <p>- <b>2022EE36354 del 24/02/2022:</b> <u>Respuesta al radicado SDA 2021ER285875 del 23/12/2021, relacionado con la respuesta al radicado SDA 2021EE264586 de 02/12/2021 frente a la solicitud de eliminación de equipos en el Inventario Nacional de PCB. Finalmente, al realizar la verificación de la presunta información duplicada reportada por la RTVC de los equipos 534207, 01 y 02 mediante oficio SDA 2021ER220445 del 12/10/2021, se notifica que se identificaron notables diferencias en: georreferenciación, razón social de la instalación, fabricante, país de fabricación, marcado, tipo de tratamiento o disposición final, empresa gestora, peso del residuo, drenaje del equipo, realización de caracterización, fechas del análisis cuantitativo y laboratorio acreditado. Concluyendo información poco veraz y exacta, declarada bajo gravedad de juramento en el Inventario Nacional de PCB, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 222 de 2011. Dado lo anterior, no es posible evidenciar que la información se trate de un solo equipo pues en los datos indicados anteriormente, la entidad registro valores diferentes para los tres equipos (Ver Anexo 10).</u></p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa del reporte no veraz de equipos en uso, desuso o desechos contaminados con PCB en el Inventario Nacional.</u></p>	<p>Resolución 0222 de 2011, artículo 15.</p>

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>- <b>2022EE206137 del 12/08/2022:</b> <u>Requerimiento de corrección del reporte en el Inventario Nacional de Bifenilos Policlorados (PCB), de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 222 de 2011 y 1741 de 2016 - Periodo de balance 2021. De acuerdo con las actuaciones técnicas desarrolladas por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en el marco del proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental desarrollado en la RTVC el día 21/07/2022 (Ver Anexo 17), se identificaron equipos adicionales en desuso (aproximadamente cuatro – Ver Foto 1 y 2) ubicados junto al área de mantenimiento y en condiciones de intemperie, de los cuales se desconoce la concentración de Bifenilos Policlorados, identificación, marcado de los equipos y los cuales no se encuentran registrados en el Inventario Nacional de PCB, eso pese a establecerse en la norma nacional.</u></p> <p>Esta Autoridad ambiental notificó mediante oficio SDA 2022EE120498 del 20/05/2022:</p> <p>“De acuerdo con lo descrito y una vez analizada la información remitida, esta autoridad ambiental notifica que las evidencias presentadas no son suficientes para determinar la trazabilidad de la gestión de los residuos o desechos contaminados con Bifenilos Policlorados, adicionalmente, se desconocen las evidencias correspondientes que acrediten <u>la presunta triplicación de los equipos con código de identificación 534207, 01 y 02.</u> Reiterando los compromisos adquiridos en la mesa de trabajo del día 02/06/2022 (Ver Anexo 18): “En cuanto a la información presuntamente triplicada en el Inventario Nacional de PCB, la entidad informa que no es posible adquirir las fichas técnicas del equipo en consideración a la eliminación, toma de</p>		



Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p><i>propiedad por parte de entidad liquidada y antigüedad de este, además, de la dificultad del procedimiento (informes, fotografías, procesos de verificación en campo, otros); teniendo en cuenta lo descrito, se informa a la entidad como opción de gestión para la atención de los requerimientos efectuados que, deberá remitir oficio firmado por el representante legal bajo gravedad de juramento con un diagnóstico de las instalaciones eléctricas que se encuentren en el predio en donde conste que a la fecha no cuenta con equipos que usen aceite dieléctrico e informando la presencia extinta de único equipo desechado (el cual se triplicó por error en el inventario PCB) mediante procedimiento detallado y al cual deberá adjuntar todas las evidencias asociadas, este podrá ser verificado en cualquier momento por parte de un profesional técnico de la SDA, así como a la descripción de los inconvenientes presentados por el reporte inadecuado en la herramienta sistematizada administrada por el IDEAM. Sin embargo, se aclara, que no se hará la eliminación de los equipos triplicados, hasta no tener la claridad de la gestión efectiva y adecuada de los desechos contaminados con Bifenilos Policlorados". Esto con plazo de remisión hasta el día 30/06/2022.</i></p> <p><i>De acuerdo con los antecedentes mencionados, se identifica que la información reportada en el Capítulo 3, Sección 1 carece de calidad y no corresponde con las condiciones reales de la RTVC, por tanto, se reiteran las solicitudes de la remisión de la cadena de gestión de los residuos contaminados con PCB, el inventario de la totalidad de equipos en uso, desuso y desechos contaminados con PCB firmado y aprobado por el representante legal y el reporte bajo gravedad del juramento de</i></p>		

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>acuerdo al artículo 15 de la Resolución 222 de 2011 de la totalidad de capítulos integrales del Inventario, lo anterior debido a las novedades identificadas en el proceso de verificación por parte de esta Secretaría (Ver Anexo 16).</p> <p>- <b>2022ER224822 del 02/09/2022:</b> <u>Respuesta al requerimiento de corrección del reporte en el Inventario Nacional de Bifenilos Policlorados (PCB), de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 222 de 2011 y 1741 de 2016 - Periodo de balance 2021.</u> La entidad informó "en relación con los nuevos equipos en desuso identificados, se informa: Los transformadores fueron ubicados en un espacio que cuenta con las características de almacenamiento, techo y contención secundaria, kits antiderrames, señalización y sistema de detección y extinción de incendios. Asimismo, y con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 222 de 2011 se tiene contemplado desarrollar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Llevar a cabo la caracterización de los equipos que sean propiedad de RTVC.</li> <li>✓ Realizar el marcado de los equipos.</li> <li>✓ Efectuar, en el debido caso, las acciones y actividades requeridas para dar cumplimiento a la Resolución 222 de 2011. Una vez se cuente con la información se procederá a realizar el reporte de cada equipo en el Inventario Nacional de PCBs" (Anexo 21).</li> </ul> <p>De acuerdo con el análisis, se concluye que la entidad no reportó información veraz, ante la ausencia de datos de la totalidad de equipos en uso, desuso y desechos contaminados, coordenadas de ubicación, concentración de PCB, otros, reportes triplicados y carencia de evidencias claras de datos erróneos, pese a que la normatividad indica que la información debe</p>		

<b>Situación evidenciada</b>	<b>Impactos Ambientales Negativos</b>	<b>Norma Asociada</b>
<i>ser presentada bajo gravedad de juramento, con veracidad y exactitud.</i>		

(...)

## 6. CONCLUSIONES

Conforme al análisis desarrollado frente a la transferencia de equipos que contenían o hayan contenido fluidos aislantes, medidas de manejo ambientalmente racional de equipos y desechos contaminados con PCB y la veracidad de la información reportada en el Inventario Nacional de PCB, se evidenciaron incumplimientos normativos relacionados con:

- *Incumple la Resolución 222 de 2011, artículo 28, en consideración a que no presentó a la autoridad ambiental el inventario de equipos a transferir y los resultados de verificación que demostrara que los equipos no estaban contaminados con Bifenilos Policlorados, pese a haber transferido dos (2) equipos en los años 2017, 2018 y 2019 hasta su adjudicación a un tercero.*
- *Incumple la Resolución 222 de 2011, artículo 23, párrafo, Decreto 1076 del 2015, numeral 2.2.6.1.3.1, literal k, ya que, la entidad no contrató los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que contaran con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que hubiese lugar, para los residuos y desechos contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB) del equipo gestionado en el año 2017.*
- *Incumple la Resolución 0222 de 2011, artículo 15, ya que, la entidad no reportó información veraz y exacta en el Inventario Nacional de PCB.*

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes*

*al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida***

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*(...)*

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

## DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04108 del 19 de abril del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

**Resolución 0222 de 2011** “*Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)*”

“(…)

**ARTÍCULO 5. Procedimiento para la identificación de PCB.** *El propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, el contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico. Para los equipos nuevos, se deberá disponer de la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante.*

**Parágrafo.** *Para efectos de certificar que los equipos no han sido objeto de intervención el propietario debe aportar, por lo menos los siguientes documentos:*

- Documento en donde conste el mantenimiento de sus equipos
- Certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición.

**ARTÍCULO 6. De los protocolos para el muestreo y análisis de PCB.** *Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, el IDEAM establecerá los protocolos de muestreo y análisis para la determinación del contenido de PCB en aceites dieléctricos y diferentes matrices ambientales. En tanto se expiden estos protocolos, se podrán tomar como referencia básica los métodos de muestreo y análisis reconocidos internacionalmente (American Society for Testing and Materials ASTM D4059 y ASTM D6160, Environmental Protection Agency EPA SW-846-Método 8082<sup>a</sup>, EPA SW-846-Método 9079, International Electrotechnical Commission IEC 61619 entre otros).*

**Parágrafo 1.** *La toma de muestras debe ser realizada por personal acreditado en competencias laborales para desarrollar dicha labor. En el periodo de transición mientras se cuenta con personal acreditado, esta actividad se podrá continuar realizando siempre y cuando se cumpla con estándares internacionales y las empresas demuestren que el personal que realiza dicha labor ha sido capacitado para tal fin. Dos (2) años después de expedida la presente resolución, esta labor no podrá ser realizada por personal que no haya sido acreditado en competencias laborales para la toma de muestras de fluidos aislantes y/o superficies sólidas*

**Parágrafo 2.** *Los laboratorios y/o empresas que desarrollan el muestreo y/o el análisis de PCB en aceite de transformador, contarán con un periodo de transición de dos (2) años, a partir de la definición de los protocolos de muestreo y análisis por parte del IDEAM, para que implementen los*

métodos de ensayo y obtengan la respectiva acreditación. A partir de ese momento, no se aceptarán resultados de laboratorios que no cuenten con la debida acreditación.

**Parágrafo 3.** Los análisis realizados antes de la entrada en vigor de la presente resolución, siempre que se hayan aplicado métodos de análisis reconocidos internacionalmente, serán aceptados para los efectos de esta resolución.

(...)

**ARTÍCULO 15. Veracidad de la información.** El propietario será responsable de la información presentada en el Inventario, la cual deberá ser veraz y exacta, y se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

(...)

**ARTÍCULO 23. Del almacenamiento de equipos y desechos contaminados con PCB.** Los propietarios de equipos contaminados con PCB pueden realizar el almacenamiento, previo a la eliminación, en sus instalaciones hasta por un periodo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados los propietarios podrán solicitar ante la autoridad ambiental competente, prórroga de dicho periodo. Durante el tiempo que el propietario almacene dentro sus instalaciones equipos y desechos contaminados con PCB, deberá garantizar las medidas para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, teniendo en cuenta la responsabilidad por todos los efectos ocasionados y dar cumplimiento a toda la normatividad ambiental vigente en materia de residuos o desechos peligrosos y demás normatividad ambiental aplicable.

**Parágrafo.** Las instalaciones en las que se realice el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación o disposición final de residuos o desechos contaminados con PCB darán cumplimiento en lo que corresponda a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 2820 de 2010 o aquel que los modifique o sustituya.

(...)

**ARTÍCULO 28. De la transferencia de la propiedad, a cualquier título, de equipos que contengan o hayan contenido fluidos aislantes.** Los propietarios no podrán vender, rematar o donar equipos en desuso o desechados, por cualquier medio, sin que se presente previamente a la autoridad ambiental de la jurisdicción donde estén ubicados los mismos, la siguiente información:

a) El inventario de los equipos a transferir.

b) Los resultados de la verificación que demuestre que los equipos no están contaminados con PCB, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente resolución.

(...)"

**Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 04108 del 19 de abril del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**; con NIT 900.002.583 – 6; toda vez que:

- No informó previamente el cambio del propietario de los equipos junto con los resultados completos y suficientes para determinar la clasificación.
- No presentó a la autoridad ambiental el inventario de equipos a transferir y los resultados de verificación que demostrara que los equipos no estaban contaminados con Bifenilos Policlorados, pese a haber transferido dos (2) equipos en los años 2017, 2018 y 2019 hasta su adjudicación a un tercero.
- No contrató los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que contaran con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que hubiese lugar, para los residuos y desechos contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB) del equipo gestionado en el año 2017.
- No reportó información veraz y exacta en el Inventario Nacional de PCB; ante la ausencia de datos de la totalidad de equipos en uso, desuso y desechos contaminados, coordenadas de ubicación, concentración de PCB, otros, reportes triplicados y carencia de evidencias claras de datos erróneos, pese a que la normatividad indica que la información debe ser presentada bajo gravedad de juramento, con veracidad y exactitud.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**; con NIT 900.002.583 – 6; con el fin de verificar los



hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**; con NIT 900.002.583 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 45 No. 26 – 33, de la Ciudad de Bogotá D.C.; y al correo [notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co); según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada sociedad **RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 04108 del 19 de abril del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1360** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/06/2023
----------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/06/2023
----------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------